



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201580415-00
Ubicación 34749-09
Condenado LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS
C.C # 19096020

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Número Único 110016000015201580415-00
Ubicación 34749-09
Condenado LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS
C.C # 19096020

CONSTANCIA SECRETARIAL

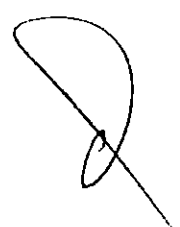
A partir de hoy 22 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Número de Ubicación: NI.34749/ RAD.11001600001520158041500/
Condenado: LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Lugar de Reclusión: EPE LA PICOTA
Decisión a Tomar: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA



JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISION

Resolver la solicitud de sustitución de la pena de prisión impuesta al condenado **LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS** por la de Reclusión en el lugar de su residencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el 16 de julio de 2018 resultó condenado **LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS**, a la pena principal de 216 meses de prisión, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. DE LA SOLICITUD FORMULADA

Al despacho se encuentra este proceso para resolver la petición presentada por el condenado **LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS**; en ella básicamente se perfila una solicitud de sustitución de la pena con base en el Art. 314 numeral 2, para lo cual se señala que el penado tiene a la fecha de 72 años de edad y que tiene serios quebrantos de salud.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004, demanda a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la posibilidad de sustituir la prisión, por reclusión en el lugar de residencia del condenado remitiéndonos a lo consagrado en el artículo 314 de esa misma ley, norma que regula los eventos en que puede ser sustituida la medida de aseguramiento por la reclusión en la residencia del procesado.

La última norma en mención, trae un listado de posibilidades, para su concesión, siendo la consagrada en el numeral segundo la que nos interesa para este caso a saber: "Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia."

Lo primero que debe determinarse, es que el penado cumpla con la condición objetiva de la norma, esto es, que posea edad superior a 65 años, para luego detenernos sobre la cuestión de la personalidad, naturaleza y modalidad del delito.

Aunado a lo anterior, para arribar al análisis que la norma es necesario partir de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000, que reza: "la pena cumplirá las funciones de prevención general retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión".

Lo anterior significa que es preciso hacer una valoración de los elementos de juicio particulares, con el objeto de establecer si sustituyéndole la pena de prisión convencional que le ha sido impuesta a **LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS**, por la de Reclusión en su lugar de residencia, se cumplirían las funciones antes enlistadas de Prevención general retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Elementos de juicio acerca de los cuales nos detendremos trayendo a colación la noción que acerca de ellos ha propuesto el Honorable Tribunal Superior de nuestro Distrito Judicial. Veamos:

"...El cometido de la prevención general es advertir a la sociedad de los efectos que conlleva el incurrir en una conducta punible. El legislador se ve obligado a proteger la sociedad mediante la amenaza a los individuos que la componen, haciendo que el sistema jurídico opere bajo la fórmula supuesto fáctico - consecuencia jurídica. Ese fin de prevención general es simplemente una ejemplarización y la motivación negativa que ella genera (efecto disuasivo) y el fortalecimiento del orden jurídico (prevención general positiva).

La función de retribución justa es la compensación del hecho contrario a la ley por parte de su autor y en la impresión psicológico-social que la pena pueda producir y obedecer en general al rigor propio del tener que soportar las consecuencias derivadas del ataque al derecho ajeno. Función que no solo tiene que ver con su cantidad sino con su ejecución.

La prevención especial o resocialización persigue que el autor del hecho no vuelva a cometer nuevas conductas punibles, al actuar directamente sobre la persona, pero sin perder su objetivo último de reintegrar al individuo en la sociedad.

El fin de la ejecución de la pena apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también proteger a la sociedad de nuevas conductas criminales (prevención especial y general)". Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Radicación: 200500171, Marzo 8 de 2006 Magistrado sustanciador Max Alejandro Flórez Rodríguez

Pues bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que se extrae del plenario que **LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS**, nació el 5 de octubre de 1948, es decir, 72 años de edad, lo que de contera significa que se verifica el requisito objetivo.

De esta forma, se hace importante entrar a analizar en esta oportunidad que el aspecto subjetivo debe ser examinado frente a la modalidad y naturaleza de la conducta realizada por el sentenciado y por la cual resultó condenado, es por ello que no podemos desconocer la manera como se desplegó la misma de acuerdo al acontecer fáctico:

*"...Se tiene que el día 13 de noviembre de 2015, en inmediaciones de la Calle 39 F con Carrera 2 I Sur del barrio Guacamayas de esta ciudad, a eso de las 11:50 de la noche, cuando el Teniente **ANDRÉS DAVID LLANEZ GARZÓN** y el Patrullero **DABIAN GÓMEZ MATIAS** efectuaban labores de patrullaje, escucharon una detonación de arma de fuego a dos cuadras de donde se encontraban, por lo que se trasladaron hasta el lugar y observaron a un sujeto que al notar su presencia, desenfunda su arma de fuego, les apunta y dispara en cuatro (4) ocasiones, sin lograr impactar a los uniformados puesto que alcanzaron a protegerse..."*

*"...Una vez concluidos los disparos, los policiales proceden a neutralizar por la fuerza al sujeto que se identificó con el nombre de **LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CÁRDENAS** y a despojarlo de su arma de fuego, en cuyo interior se hallaron cuatro (4) vainillas percutidas y un cartucho sin percutir, elementos que fueron incautados y la persona capturada y judicializada..."*

Se evidencia que la conducta desplegada por **LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS**, vulneró el bien Jurídico máspreciado por la sociedad, - *la seguridad pública*- , siendo que la modalidad de la conducta cometida por el prenombrado, es de aquellas que generan repudio y zozobra en la sociedad, por lo que no será suficiente con que permanezca privado de la libertad en su lugar de residencia, para cumplir con las finalidades de la pena antes mencionada, pues las circunstancias que rodearon su proceder indican de su parte una considerable falta de respeto y reconocimiento de un bien jurídicopreciado por la comunidad.

De este modo las cosas, lo que se desprende de las diligencias, es que el sentenciado es una persona que no ha sido la mejor al interior de su familia y la sociedad, quien a pesar de su edad y propender por ser un ejemplo para la ciudadanía, prefiere actuar de forma contraria a la Ley, sumado a que su conducta inconsciente, resulta ser de una considerable peligrosidad, siendo lesiva y hasta en un momento dado atentando contra otros bienes jurídicos de mayor impacto como puede ser la integridad y vida de otro ciudadano, fuerza en recordar que la reacción del penado al notar la presencia de los uniformados de la Policía Nacional, no fue precisamente la de atender su llamado sino muy por el contrario la de desenfundar su revólver apuntar al lugar donde los mismos se encontraban ubicados y proceder a disparar en cuatro oportunidades, tampoco se explica cuál era la intensión de portar un arma de fuego sin salvo conducto.

Entonces, lo que se advierte de las diligencias es un comportamiento de una persona que ejecuta la modalidad específica al margen de la ley y que la ciudadanía se ve a diario amenazada por esta modalidad de conductas, más bien se refleja en él una insensibilidad sin límite, que definitivamente conlleva a pensar que el infractor debe recibir rehabilitación intramural, para volver a la sociedad y someterse a sus reglas, porque en verdad representa un peligro para la comunidad, y no reporta las garantías para deducir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de la pena y por ende, las funciones de "PREVENCION y REINSERCIÓN SOCIAL".

En consecuencia de los anteriores planteamientos, la solicitud del condenado **LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS**, se despachará desfavorablemente.

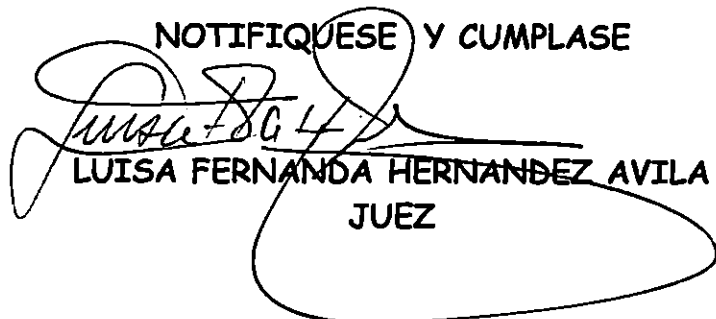
De conformidad con las anotaciones antes relacionadas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSTITUIR la pena de Prisión convencional impuesta a **LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por la Reclusión en el lugar de su residencia, de acuerdo a las anotaciones sentadas en esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

Proyectó.
Angela Adriana Leal C.



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAP 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 34749

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 21-09-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-9-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jesús Boffórguez

CC:

19096020

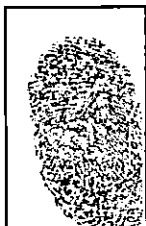
TD:

102349

FIRMA DEL PPL

[Firma]

HUELLA DACTILAR:



Entonces, lo que se advierte de las diligencias es un comportamiento de una persona que ejecuta la modalidad específica al margen de la ley y que la ciudadanía se ve a diario amenazada por esta modalidad de conductas, más bien se refleja en él una insensibilidad sin límite, que definitivamente conlleva a pensar que el infractor debe recibir rehabilitación intramural, para volver a la sociedad y someterse a sus reglas, porque en verdad representa un peligro para la comunidad, y no reporta las garantías para deducir fundadamente que no evadirá el cumplimiento de la pena y por ende, las funciones de "PREVENCION y REINSERCIÓN SOCIAL".

En consecuencia de los anteriores planteamientos, la solicitud del condenado LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS, se despachará desfavorablemente.

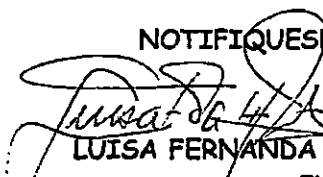
De conformidad con las anotaciones antes relacionadas, el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSTITUIR la pena de Prisión convencional impuesta a LUIS ANTONIO BOHORQUEZ CARDENAS por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por la Reclusión en el lugar de su residencia, de acuerdo a las anotaciones sentadas en esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ AVILA
JUEZ


ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial Penal
28 de septiembre de 2021

Proyectó:
Angela Adriana Leal C.

RV: *URG***- NI- 34749- JDO 09- DESPACHO // BRG //Apelación Luis Bohórquez**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 9:01 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Servi All <allservice2721@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 8:13 a. m.

Para: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Luis Bohórquez

Señores
Juzgado noveno epms

Bogotá, Septiembre 25 de 2027

Señores:

Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ref: Recurso de apelación contra Fallo de Fecho

27 de Septiembre de 2027 y notificada el día 24 de Septiembre en donde me fue negada la domiciliaria por ser mayor de 65 años

E.S.H.D.

Luis Antonio Boharquez Cardenas identificado con C.C. 79.096.020 actuamente recluido en el Centro Penitenciario con Pico de esta ciudad actuando en nombre propio estando dentro del termino legal al despacho a su digno cargo me permito manifestar que sustento el recurso de apelacion interpuesto a la decision del 27 de Septiembre de 2027 y notificada el dia 24 de Septiembre

Su Señoria aplicando los principios de Favorabilid y legalidad y buscando el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana libertad debido proceso acceso a la administracion de justicia igualdad familiar salud y vida solicito muy respetuosamente se conceda la sustitucion de la prision en establecimiento carcelario por el lugar de mi residencia conforme al articulo 314 numeral 2 (dos) del C.P. por tener 72 años de edad siendo un adulto mayor ya que cumplo con los requisitos exigidos y además por cumplir con la funcion de prevencion especial positiva, la resocializacion, la reincorporacion a la sociedad, las finalidades de la pena y las expectativas los principios humanistas y las normas de derecho internacional estimando la readaptacion y cumplimiento del tratamiento penitenciario entre otros.

De igual manera al concederme el sustitulo seria una decision justa y fortificaria los lazos afectivos con mi familia volviendo a ocupar paulatinamente este rol de padre esposo hermano y miembro de una familia y no como presume el Juzgado de Noveno de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad sin ningun argumento o prueba cuando afirmo y señalo:

"De este modo las cosas lo que desprende de las diligencias es que el Sentenciado es una persona que no ha sido la mejor al interior de su familia y sociedad"

Señalamientos que lo que están difundiendo es
repudio y odio, porque gracias a Dios he contado
con el apoyo de toda mi familia antes y después
de ser privado de la libertad y no se donde
sacara estos pensamientos el señor juez.
Lo mismo resulta cuando me juzga sin sorpresas, de
que pretiero actuar de forma contraria a la ley,
que tengo una conducta inconsciente, que resulta ser
de una considerable peligrosidad, siendo lesiva y
hasta en un momento dado ofendiendo contra la
integridad y vida de otro ciudadano, basándose
en hechos que ya fueron cosa juzgada. No es
entendible porque volvió a traer a colación los
hechos que ya fueron juzgados y anulados por
el juez de conciniente que conduciéron a una
pena.
Con el mayor de los respetos, pero el estudio
del juez debe partir del comportamiento carcelario,
es decir desde el primer día que estoy privado de
la libertad y no desde la perspectiva de la respu-
tabilidad penal porque está ya fue reservada en
la instancia correspondiente ante el juez de con-
ciniente con el auto que me negro la domicilia-
ria, me estaría dobleincriminando y mas bien parece
actos de repudio y odio, y a su vez me estoy dis-
criminando por mi situación actual. El juez de
ejecución de penas y medidas no está velando por
la reducción y reinserción social, sino mas bien
quiere mas castigo para mi, lo cual conduce a ser
un trato cruel, inhumano y degradante llegando a ser
una tortura y faltando a la garantía de la dignidad
humana. Ahora veamos el respecto:

El juicio que adelanta el juez de ejecución de
penas tiene una finalidad específica, cual es
la de establecer la necesidad de continuar con
el tratamiento penitenciario a partir del com-
portamiento carcelario del condenado. En este
contexto, el estudio del juez de ejecución no
se hace desde la perspectiva de la responsa-
bilidad penal del condenado, resuelta ya en
la instancia correspondiente, ante el juez de
ejecución, sino desde la necesidad de cumplir
la instancia correspondiente, ante el juez de
ejecución y a su vez en el mismo sentido el
estudio versa sobre hechos distintos a los que
fueron objeto de reproche en la sentencia con
denatoria, tales son los ocurridos con posterior-
idad a la misma, vinculados con el comporta-
miento del condenado en reclusión.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016 T-6u
de 2017 y T-265 de 2017, el Tribunal Constitucional

determina que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento igualmente en la dogmática penal donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias (EST SP-22 nov. 2001, Rad. 18285, reiterada en C.S.J. SP-22 sept. 2017, Rad. 50366, entre otras).

Así se tiene que: (v.) (iii) en la fase de ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social. Por lo anterior, los jueces de Ejecución de Penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena, de acuerdo con el artículo 7º de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas mas severas (EST SP-27 Feb. 2013 rad 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció recientemente que, si bien el juez de Ejecución de Penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CST SP-10 oct. 2018, Rad. 50836), pues el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción social en el mismo (C-328 de 2016).

(...)
Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe por el contrario, realizar el análisis completo (iv) el cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de Ejecución de Penas para cada condenado".
ESTP 15806-2019 - 19-11-2019 M. P. Patricia Salazar Cuellar.

Su Señoría, con el mayor de los respetos y con lo anterior, describo se demuestra que el juez de ejecución de penas y medidas era en su análisis porque solo me reprocho lo que le correspondió al juez de conocimiento en su momento que conlleva una sentencia condenatoria y por esto me nego el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y se suponga que dentro de su análisis y/o estudio y se evaluar mi comportamiento desde que estoy privado de la libertad, también debo evaluar mi conducta, mi participación en las diferentes actividades ocupacionales, mi avance progresivo en la pena entre otros, y lo más importante por humanización y lo que me conlleva a pedir dicha sustitución, en este caso mi edad de 32 años, siendo un adulto mayor, afectado por una pena injusta por las penas desproporcionadas, el aumento indiscriminado y desmesurado de las penas y la supresión de beneficios de toda índole que conllevaron al colapso de los centros de reclusión, aumentando el hacinamiento que esta causando múltiples vulneraciones de los derechos fundamentales, como son la salud, dignidad humana, la vida, la alimentación, a la familia, estado en contra de lo que esta buscado la H. Corte Constitucional con los autos T-328 y T-362 de 2015, y Autos 727 de 2018 y Auto 486 de 2020, entre otros, en donde se declaró un estado de cosas inconstitucionales en las cárceles del país, y en sus recomendaciones este el otorgamiento de lo que solicito y esto que regiría para que cese la vulneración constante de derechos.

Y con el mayor de los respetos yo no soy la excepción, porque a mi edad de 42 años no es justo que este padeciendo vulneraciones constantes de todos los derechos fundamentales ciudadanos en el H. Corte Constitucional y en mi caso padeciendo la H. Corte Constitucional, pero en Colombia para poder sustituir la pena por domiciliaria por enfermedad debo estar mas nuevo que vivo, porque a mi me la nega tener el juez, el cual no le ha importado mi condición de adulto mayor ni las enfermedades que padezco.

Reproches que se reflejan en la acción que ahora es materia de apelación, en donde en dicho auto se refleja un constante reproche y odio implacable y desdén al ser una tortura, prohibida por los tratados internacionales, ya que llevo casi tres

Su Señoría de igual manera quien se ocupa de instituir los subrogados, mecanismos sustitutos o beneficios administrativos, son el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario. En caso de conflicto entre leyes me deben aplicar la que me sea más favorable (sentencia STP-Buzas del 2015 radicación 30488) por ello no deben excluirse ni negarse el sustituto normativo en el artículo 314 inciso dos del C.P.P. bajo criterios propios del juez de ejecución de penas ventidos para obtener un fallo condenatorio.

Por ello, el legislador al señalar los alcances de estas normas rectoras - ha dicho en el artículo 73 del Código Penal que se entienda como "Normas rectoras y fuerza normativa, lo siguiente:

"Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Revaloran sobre los demás e informan su interpretación.

Es mas, el artículo 26 del C.P.P. ubicado en el Título preliminar denominado "Principios rectoras y garantías procesales", dispone:

"Prevalencia: Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Así las cosas, los principios erigidos en "normas rectoras" de la ley penal constituyen el programa penal de la propia legislación, sino la del área de la propia legislación sino la del interés y la desampliación de la esencia y el alcance de todos y cada uno de los dispositivos de todos y cada uno de los dispositivos que conforman el fletado jurídico penal.

Su Señoría en mi caso, estas normas rectoras no fueron tenidas en cuenta y pudo mas un repleto y odio basado en argumentos que en derecho no debieron tomarse en cuenta y mas con las palabras que se usaron lesionando mi dignidad humana afectando mis valores éticos y morales, siendo un trato cruel, inhumano y degradante.

No siendo entendible, porque prevaleció un criterio de un juez que dice que yo soy el peor ser humano que no me voy a familiarizar, que soy inconsciente, que mi familia no me quiere y sin ningún soporte técnico, sico- lógico, familiar o estudios especializados.

Es además indispensable oscilar, cual es el fin y el cometido que cumple la pena en nuestro ordenamiento para que, a partir de allí, determine si esa disposición que define el juez de penas y medidas corresponde o no con la misión constitucional y legal otorgada a la sanción.

La naturaleza de la pena parte del presupuesto de que ella, desde la perspectiva de su naturaleza jurídica es una manifestación del Estado, es expresión del poder estatal, traducida en una injerencia directa sobre el condenado, a quien se priva de determinados bienes jurídicos (la libertad, el patrimonio, el honor, etc), con miras a asegurar la protección ética de los intereses tutelados por la ley, atribuyéndole al transgresor de la ley una sanción criminal (pena o medida de seguridad).

En donde un Estado de derecho no debe causar un mal al infractor, sino velar por su readaptación, su reeducación, su readaptación - obvio es decirlo sin afectar los derechos humanos fundamentales de la persona y sin que ella se torne en una enemiga moral -- de tal manera que pueda llevar en el futuro una vida sin cometer delitos y reincorporarse al seno de la sociedad; se trata pues no solo de prevenir la comisión de nuevos hechos criminales sino también de proteger a la sociedad de las conductas que infringen el orden jurídico. No desconociendo que la finalidad de la pena demanda el examen de la reeducación, conociendo los fines de la reinserción social, procurando como garantía de la dignidad humana por medio de un otorgamiento de beneficios, sustitutos y subrogados.

Así las cosas, parece evidente que un Estado de Derecho social y democrático solo se podrá pensar en una represión penal humana, hacia la democracia, proporcionada, razonable, con lo cual son rechazables de plano las sanciones crueles, inhumanas, degradantes, trasvías de concepciones autoritarias que buscan solo cosificar al hombre y desconocer su naturaleza de ser racional.

Este principio ha sido, por lo demás, recogido de forma vehemente por el legislador, como:

En efecto, en primer lugar, emerja de diversas previsiones constitucionales: Art. 77- que prohíbe la pena de muerte - 72 - 96 - los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

de degradantes" - 28 inciso 3º que no
tolera penas y medidas de seguridad
"prescriptibles" y 34 inciso 7º - que veta
"la prisión perpetua"

También en Segundo lugar, dimana del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos
en su artículo 7º - que proscrib[e] las torturas
y los "penas" o tratos crueles, inhumanos o
degradantes" y 70.3 - el cual preconiza como
finalidad del tratamiento penitenciario "la
reforma y readaptación de los penados de
igualante de los artículos 5.2 y 5.6 de
la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
que prohíbe las torturas y las "penas" o
tratos crueles, inhumanos o degradantes"
amen de postular que las penas privativas
de la libertad persisten como finalidad esencial
de la reforma y la readaptación social
de los condenados" y por supuesto de los
artículos 4º y 5º cuyos textos res-
pectivamente, son los siguientes:

"Funciones de la pena. La pena cumple las
funciones de prevención general, retribu-
ción, justa, prevención especial, reinserción
social y protección al condenado. La pre-
venición especial y la reinserción social
operan en el momento de la ejecución de
la pena de prisión; y
Funciones de la medida de seguridad. En el
momento de la ejecución de la medida de se-
guridad operan las funciones de protección,
curación, tutela y rehabilitación.

Esquematizando en tercer lugar, brota de los
artículos 9º y 10 del Código Penitenciario, el
primer grupo de las cuales dispone:

"Funciones y finalidad de la pena y de las
medidas de seguridad. La pena tiene función
protectora y preventiva, pero su fin fundamen-
tal es la readaptación. Las medidas de seguridad
persiguen fines de curación, tutela y rehabi-
litación y el segundo:

"Finalidad del tratamiento penitenciario. El
tratamiento penitenciario tiene la finalidad
de alcanzar la readaptación del infractor
de la ley penal mediante el examen de
su personalidad y a través de la disciplina,
el trabajo, el estudio y la formación espiritual,
la cultura, el deporte y la recreación, bajo
un espíritu humano y solidario"

Así las cosas, no se negarán muchos
consideraciones para concluir que el derecho

penal colombiano hace énfasis en la finalidad de prevención positiva, al lado de la retribución y de la prevención general positiva (sobre ello, véase vez V: Derecho Penal, 4ª edición págs 96 y ss).

Por ello al realizar un recorrido por la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional se puede confirmar que la "Función" primordial de la pena, sobre todo en la etapa de la ejecución es la misma - fust es decirlo, momento en el cual con manifiesta vulneración de la Constitución la negación de la sustitución de la pena emitida por el Juzgado Noveno de EPMs da rienda suelta a la prevención especial negativa y a la prevención general negativa.

En efecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 7.3 establece:

"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados."

En consonancia con la disposición anterior el artículo 70 de la ley 63 de 1995 define la finalidad del tratamiento penitenciario en los siguientes términos:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad"

Para lograr dicho propósito se ha adoptado un modelo de tratamiento penitenciario progresivo (Título XIII Código Penitenciario y Carcelario), del cual hacen parte los beneficios administrativos y del Código Penal y Código Procedimiento Penal, y están los subrogados penales y sustitutos.

Ahora en cuanto a la interpretación el mismo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5.7 señala que ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidas en el Pacto o a su limitación, en mayor medida que la prevista en el.

Con el mayor de los respetos, la negación del sustituto está imponiendo la destrucción

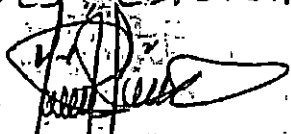
de varios derechos Fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la familia, la salud, la vida, la igualdad, el debido proceso, la no discriminación, los principios de favorabilidad y legalidad, contraviene la carta política las normas rectoras del C.P., del C.P.D., la finalidad de la pena, la humanización, convirtiéndose en una pena cruel, inhumana y degradante llegando a la tortura, siendo también un criterio que va en contra de los siguientes fundamentos de Derecho:

- * Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 4 y 76
- * Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus arts. 1, 2, 24 y 29 (Pacto de San José)
- * Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus arts. 2:1, 3, 5:1, 6, 8:2, 7, 10:3, 20:2, 23:1 y 26.
- * Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales art. 12:1
- * Sentencias T-276/2017, T-718/2015, T-213/2011, C-1026/2001, T-640 de 2017, Sentencia STP8442 del 2015 rad 80488, C-787/2014, T-762/2015, C-565/1993, C-261/1996, C-656/1996, C-896/2002, T-328/2015, T-762/2015, Autos 727 de 2018 y 486 de 2020.

Su Señoría muy respetuosamente solicito que por favor se tome en cuenta todo lo tratado y se realicen los tramites pertinentes para el otorgamiento de la sustitucion de la prision en establecimiento carcelario por el lugar de mi residencia, para que cese la vulneracion de derechos fundamentales y tenga la oportunidad de compartir mis ultimos años de vida con mi familia y pueda lograr conocer la nueva sociedad, recuperar mi estado de salud, tener en los ultimos años una vida digna. No dejando la principal que es la ley divina que constantemente nos habla del perdón, de la misericordia, del amar los unos a los otros, que no debemos hacer acepcion de personas, de ser justos, de no ser rencorosos, de no repudiar, ni odiar a los demas, y de ayudarnos a ser humano, a ser, ser humano.

Agradezco cualquier notificacion al presente correo electronico con copia impresa y en fisico al Complejo Eran Picota, Patio dos, Torre A, estructura tres.

De ustedes cordialmente,



Luis Antonio Boharquez Cardenas

CC N° 79.096.020

TD: 702349

NU: 7055536

Patio 2, Torre A, Estructura 3, Eran Picota

RV: Apelación Luis Bohórquez*NI 34749*

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 12:08 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Reciban un cordial saludo,

Adjunto oficio con respuesta al Traslado en referencia. CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A-24 Piso 8 Edificio Kaiser

ejcp09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2864542

De: Servi All <allservice2721@gmail.com>**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021 8:13 a. m.**Para:** Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Luis Bohórquez

Señores

Juzgado noveno epms

Bogotá, Septiembre 25 de 2021

Señores:

Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ref: Recurso de apelación contra Fallo de Fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado el día 24 de septiembre en donde me fue negada la domiciliaria por ser mayor de 65 años.

E.S.H.D.

Luis Antonio Bohórquez Cardenas identificado con C.C. y 19.096.020, actualmente recluso en el Centro Penitenciario Eron Picala, de esta ciudad actuando en nombre propio estando dentro del término legal, al despacho a su digno cargo me permito manifestar que sustento el recurso de apelación interpuesto a la decisión del 27 de septiembre de 2021 y notificado el día 24 de septiembre de 2021.

Su Señoría aplicando los principios de Favorabilidad y legalidad y buscando el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana libertad debido proceso acceso a la administración de justicia, igualdad, familia, salud y vida, solicito muy respetuosamente se conceda la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por el lugar de mi residencia conforme al artículo 314 numeral 2 (dos) del C.P.P. por tener 72 años de edad, siendo un adulto mayor, ya que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos, y además para cumplir con la función de prevención especial positiva, la resocialización, la reincorporación a la sociedad, las finalidades de la pena y se respetarían los principios humanistas y las normas de derecho internacional, estimulando la readaptación y cumplimiento del tratamiento penitenciario entre otros.

De igual manera al concederme el sustituto sería una decisión justa y fortalecería los lazos efectivos con mi familia, volviendo a ocupar paulatinamente ese rol de padre, esposo, hermano y miembro de una familia, y no como presume el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sin ningún argumento o prueba cuando afirma y señala:

"De este modo las cosas lo que desprende de las diligencias, es que el Sentenciado es una persona que no ha sido la mejor al interior de su familia y la sociedad..."

Posteriormente, en sentencias 5-233 de 2016 T-64 de 2017 y T-25 de 2017, el Tribunal Constitucional

mientras del sentenciado en exclusión" -
prioridad a la misma, vinculados con el concepto -
denegatoria, tales son los precedentes con los que
fueron objeto de reproche en la sentencia con
estudio sobre hechos distintos a los que
una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el
conocimiento - sin desde la necesidad de cumplir
la instancia correspondiente, ante el juez de
libertad penal del condenado - resuelta ya en
se hace desde la perspectiva de la responsa-
contexto, el estudio del juez de ejecución no
portamiento categorio del condenado. En este
la de establecer la necesidad de continuar con
el tratamiento penitenciario a partir del com-
penas tiene una finalidad específica, que es
El juicio que adelanta el juez de ejecución de
puntualmente indico:

la Corte Constitucional en sentencia C-73/14
teniendo como referencia la sentencia C-194/05,

humana, Ahora veamos el respecto:
una tortura y violando a la persona de la dignidad
un trato cruel, inhumano y degradante llegando a ser
quiere mas castigos para mi, lo cual conduce a ser
la reducción y reinserción social, sino mas bien
ejecución de penas y medios no esta velando por
criminales por mi situación actual. El juez de
actos de repudio y odio, y a su vez me estoy dis-
me estaría doblegando y mas bien pareciera
cimentado con el auto que me nego la domicilia-
la instancia correspondiente ante el juez de con-
sabilidad penal porque esta ya fue resuelta en
la libertad y no desde la perspectiva de la respon-
es decir desde el primer día que estoy privado de
del juez debe partir del comportamiento carcelario,
con el mayor de los respetos, pero el estudio

pena.
el juez de conocimiento que conducen a una
hechos que ya fueron juzgados y anulados por
entendible porque volví a traer a colación los
en hechos que ya fueron cosa juzgada. No es
interioridad y vida de otro ciudadano, basándose
hasta en un momento dado ofendiéndolo contra la
de una conducta peligrosa, siendo lesiva y
que tengo una conducta inconsciente, que resulta ser
que pretiero actuar de forma contraria a la ley,
lo mismo resulta cuando me juzga sin sorpresas, de

sacar a estos pensamientos el señor juez.
de ser privado de la libertad y no se donde
con el apoyo de toda mi familia antes y después
repudio y odio porque gracias a Dios he logrado
Señalamientos que lo que están difundiendo es

determinar que para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para la pena, la sociedad y la víctima, así como el condenado y que con ello vean sus derechos respetados, sin que responda a la finalidad constitucional de la reeducación y la reinserción social como garantía de la dignidad humana. Así se tiene que: (i) (ii) (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de reeducación y reinserción social. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 7 de la Constitución Política (T-118 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas mas severas (C-57 SP-23 Feb. 2013 rad 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia establece, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, la quiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas como una estrategia de readaptación social en el proceso de reeducación (C-57 SP-20 Oct. 2018 rad. 50836), pues el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción social en el mismo (C-328 de 2016).

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe por el contrario, realizar el análisis completo (iv) el cumplimiento de esta carga motivacional, también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues surge la evaluación de cada caso, el juez de ejecución de penas puede llegar, el juez de ejecución de penas para cada caso, como se ve en el artículo 50366, entre otros).

Su Señoría, con el mayor de los respetos y con lo anterior descrito se demuestra que el juez de ejecución de penas y medidas erró en su análisis porque solo me reprocha lo que le correspondía al juez de conocimiento en su momento que conllevó a una sentencia condenatoria y por esto me nego el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y se suponía que dentro de su análisis y/o estudio debía evaluar mi comportamiento desde que estoy privado de la libertad, también debía evaluar mi conducta, mi participación en las diferentes actividades ocupacionales, mi avance progresivo en la pena entre otros, y lo más importante por humanización y la que me conlleva a pedir dicha sustitución, en este caso mi edad de 72 años siendo un adulto mayor afectado por una pena injusta, por las penas desproporcionadas, el aumento indiscriminado y desmesurado de penas y la supresión del beneficio de toda índole que conllevaron al colapso de los centros de reclusión aumentando el hacinamiento que está causando múltiples vulneraciones de los derechos fundamentales como son la salud, dignidad humana, la vida, la alimentación, a la familia, estando en contra de lo que está buscando la H. Corte Constitucional con los ajustes y necesidades de la política criminal declarada y evidenciado en las sentencias T-328 de 2013 y T-162 de 2015, y Autos 727 de 2018 y Auto 486 de 2020 entre otros, en donde se declara un estado de cosas inconstitucionales en las cárceles del país y entre sus recomendaciones está el otorgamiento de lo aquí solicitado y esto que requiero para que cese la vulneración constante de derechos.

y con el mayor de los respetos yo no soy la excepción, porque a mi edad de 72 años no es justo que este padeciendo vulneración constante de todos los derechos fundamentales citados en el ECI, como fue explicado por la H. Corte Constitucional, y en mi caso padezco varias enfermedades, pero en Colombia para poder sustituir la pena por domiciliaria por enfermedad debo estar más muerto que vivo, porque a mí ya me la nego temerariamente el juez, al cual no le ha importado mi condición de adulto mayor ni las enfermedades que padezco.

Reproches que se reflejan en la actuación que ahora es materia de apelación, en donde en dicho auto se refleja un constante repudio y odio impulsando y patrocinando el trato cruel, inhumano y degradante llegando a ser una tortura, prohibida por los tratados internacionales, ya que llevo casi tres

años privado de la libertad, a merced de un estado de cosas inconstitucional, con varios padecimientos en la salud, siendo un adulto mayor de 72 años, y el señor juez además de maltratarme psicológicamente con su repudio y odio, quiere que continúe bajo la vulneración constante de derechos fundamentales, y no aplicar una norma del C.P.R. que me favorece como es el artículo 314 inciso dos, y como jurídicamente no existe ninguna restricción aplicable, volví a retomar lo analizado por el juez de conocimiento siendo ya una causa juzgada.

Criterio dado por el juez que afecta directamente mis derechos a la dignidad humana, salud, vida, libertad, familia, finalidad de la pena y todo lo tratado con anterioridad, y lo que recomienda el señor juez es que continúe pagando una pena injusta hasta que termine, convirtiéndose esto en una cadena perpetua y la pena de muerte camuflada en una pena desproporcionada, porque según el juez debo pasar otros 76 años de prisión sumados a mis 72 años de edad, siendo esto una tortura.

Y ahora que el C.P.R. ofrece como finalidad de la pena y por un acto humanitario la reinserción social por medio de la domiciliaria por ser mayor de 65 años, me la niegan por unos criterios inconstitucionales, discriminadores, excluyentes, llenos de repudio y odio, no teniendo en cuenta la favorabilidad que está enmarcada en el artículo 314 inciso dos, debiendo aplicar la humanización tratada por la ONU y que se consiguieron en las Mesas Tokio adoptadas en la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 45/119 del 14 de diciembre de 1990, y todo lo tratado por los entes internacionales, por el tema de la pandemia en el decreto 546 del 74 de abril de 2020 como la OMS, la CIPIH, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, entre otros.

Ahora, según la sentencia T-252 de 2017 señala que un adulto mayor es un sujeto de especial protección constitucional y somos un grupo vulnerable, y respecto de los adultos mayores existe una carga específica en la cabeza del estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas, resaltando el artículo 46 de la Constitución de Colombia.

Su Señoría, de igual manera quien se ocupa de instituir los subrogados, mecanismos sustitutos o beneficios administrativos, son el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario y en caso de conflicto entre leyes me deben aplicar la que me sea más favorable (sentencia STP-3442 del 2015, radicación 30422), por ello no deben excluirmen y negarmen el sustituto normado en el artículo 314 inciso dos del C.P.P. bajo criterios propios del juez de ejecución de penas ventidos para obtener un fallo condenatorio.

Por ello, el legislador al señalar los alcances de estas normas rectoras -- que el C.P.P. llama principios rectoras -- ha dicho en el artículo 13 del Código Penal que se entitula como "Normas rectoras y Fuerza normativa, la siguiente:

"Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación".

Es mas el artículo 26 del C.P.P. ubicada en el Título preliminar denominado "Principios rectoras y garantías procesales", dispone:

"Prevalencia: Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código serán utilizadas como fundamento de interpretación".

Así las cosas, los principios erigidos en "normas rectoras" de la ley penal constituyen el programa penal de la constitución que orienta no solo la tarea del propio legislador sino la del interprete y la del aplicador de la Ley Penal, de cara a desentrenar la esencia y el alcance de todas y cada una de las disposiciones que conforman el plexo jurídico penal.

Su Señoría, en mi caso, estas normas rectoras no fueron tenidas en cuenta y pudo mas un repudio y odio pasado con argumentos que en derecho no debieran tomarsen en cuenta y mas con las palabras que se usaron lesionando mi dignidad humana, afectando mis valores eticos y morales, siendo un trato cruel, inhumano y degradante.

No siendo entendible, porque prevalecio un criterio de un juez que dice que yo soy el peor ser humano que no me voy a resocializar, que soy inconciente, que mi Familia no me quiere y sin ningún soporte tecnico, sicológico, familiar o estudio especializado.

Es además indispensable oscular cual es el fin o el cometido que cumple la pena en nuestro ordenamiento para que, a partir de allí, determinar si esa disposición que define el juez de penas y medidas se corresponde o no con la misión constitucional y legal otorgada a la sanción.

La naturaleza de la pena parte del presupuesto de que ella -- desde la perspectiva de su naturaleza jurídica es una manifestación del Estado, es expresión del poder estatal, traducida en una injerencia directa sobre el condenado, a quien se priva de determinados bienes jurídicos (la libertad, el patrimonio, el honor, etc), con miras a asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley, atribuyéndole al transgresor de la ley una sanción criminal (pena o medida de seguridad).

En donde un Estado de derecho no debe causar un mal al infractor, sino velar por su readaptación, su resocialización, su reeducación -- obvio es decirlo, sin afectar los derechos humanos fundamentales de la persona y sin que ella se torne en una enmienda moral -- de tal manera que pueda llevar en el futuro una vida sin cometer delitos y reincorporarse al seno de la sociedad; se trata, pues no solo de prevenir la comisión de nuevos hechos criminales, sino también de proteger a la sociedad de las conductas que infringen el orden jurídico. No desconociendo que la finalidad de la pena demanda el examen de la resocialización, conociendo los fines de la reinserción social paulatinamente como garantía de la dignidad humana por medio del otorgamiento de beneficios, sustitutos y subrogados.

Así las cosas, parece evidente que un Estado de Derecho social y democrático solo se podrá pensar en una represión penal humanitaria, democrática, proporcionada, razonable, con lo cual son rechazables de plano las sanciones crueles, inhumanas, degradantes, trasunto de concepciones autoritarias que buscan solo cosificar al hombre y desconocerle su investidura de ser racional.

Este principio ha sido, por lo demás, acogido de forma vehemente por el legislador colombiano.

En efecto, en primer lugar, emerge de diversas previsiones constitucionales: Cfr. artículos 77- que prohíbe la pena de muerte -- 72- que proscribe las torturas, la desaparición forzada, los Tratos o penas crueles, inhumanos.

degradantes" - 28 inciso 3º que no
tolera penas y medidas de seguridad
prescriptibles y 34 inciso 7º - que veta
la prision perpetua.

Tambien en Segundo lugar dimana del texto
Internacional de Derechos Civiles y Politicos
en su articulo 7º - que proscribe las torturas
y los tratos o penas crueles inhumanos o
degradantes" y 70.3 - el cual preconiza como
finalidad del tratamiento penitenciario "la
reforma y readaptacion de los penados de
Igualmente de los articulos 5.2 y 5.6 de
la Convencion Americana Sobre Derechos Humanos,
que prohíben las torturas y las "penas o
tratos crueles inhumanos o degradantes"
amen de postular que las penas privadas
de la libertad persisten como finalidad essen-
cial la reforma y la readaptacion social
de los condenados" y por supuesto de los
articulos 4º y 5º del C.P. cuyos textos res-
pectivamente, son los siguientes:

"Funciones de la pena. La pena cumplira
las funciones de prevencion general retribu-
cion justa, prevencion especial, reinsercion
social y proteccion al condenado. La pre-
vencion especial y la reinsercion social
operan en el momento de la ejecucion de
la pena de prision" y
"Funciones de la medida seguridad. En el
momento de la ejecucion de la medida de se-
guridad operan las funciones de proteccion,
curacion, tutela y rehabilitacion.

Finalmente en tercer lugar brota de los
articulos 9º y 7º del Código Penitenciario, el
primero de las cuales dispone:
"Funciones y finalidad de la pena y de las
medidas de seguridad. La pena tiene funciones
protectora y preventiva, pero su fin fundamental
es la readaptacion. Las medidas de seguridad
persiguen fines de curacion, tutela y rehabi-
litacion" y el segundo:

"Finalidad del tratamiento penitenciario. El
tratamiento penitenciario tiene la finalidad
de alcanzar la readaptacion del infractor
de la ley penal, mediante el examen de
su personalidad y a traves de la disciplina,
el trabajo, el estudio y la formacion espiritual,
la cultura, el deporte y la recreacion, bajo
un espiritu humano y solidario"

Asi las cosas, no se negarian muchos
consideraciones para concluir que el derecho

penal colombiano hace énfasis en la finalidad de prevención positiva, al lado de la retribución y de la prevención general positiva (sobre ello, véase Velásquez vs. Derecho Penal, 4ª edición págs 96 y 55).

Por ello al realizar un recorrido por la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional se puede confirmar que la "Función" primordial de la pena, sobre todo en la etapa de la ejecución es la misma - justo es decirlo, momento en el cual con manifiesta vulneración de la Constitución la negación de la sustitución de la pena emitida por el Juzgado Noveno de EPMs da rienda suelta a la prevención especial negativa y a la prevención general negativa.

En efecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro ordenamiento interno mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 7.3 establece:

"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados."

En consonancia con la disposición anterior, el artículo 70º de la ley 63 de 1995 define la finalidad del tratamiento penitenciario en los siguientes términos:

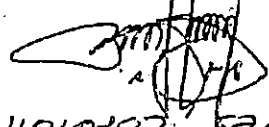
"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad".

Para lograr dicho propósito se ha adoptado un modelo de tratamiento penitenciario progresivo (Título XIII Código Penitenciario y Carcelario), del cual hacen parte los beneficios administrativos y del Código Penal y Código Procedimiento Penal, estén los subrogados penales y sustitutos.

Ahora en cuanto a la interpretación el mismo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5.7 señala que ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidas en el Pacto o a su limitación, en mayor medida que la prevista en el.

Con el mayor de los respetos, la negación del sustituto está imponiendo la destrucción

Luis Antonio Bohorquez Cardenas
C.C. N.º 79.096.020
TID: 702349
Nu: 7055536
Patio 2, Torre A, Estructura 3, Gran Picala



De ustedes cordialmente,

Agradecemos cualquier notificación al presente correo electrónico con copia impresa y en físico al complejo Gran Picala, Patio 2, Torre A, Estructura 3.

Su Señoría muy respetuosamente solicito que por favor se tome en cuenta todo lo tratado y se realicen los trámites pertinentes para el otorgamiento de la sustitución de la prisión en estado de salud, para que cese la vulneración de derechos fundamentales y tenga la oportunidad de compartir mis últimos años de vida con mi familia y pueda lograr conocer la nueva sociedad, recuperar mi estado de salud, tener en los últimos años una vida digna. No dejando lo principal que es la ley divina que constantemente nos habla del perdón, de la misericordia, del amor los unos a los otros, que no debemos hacer acciones de personas, de ser justos, de no ser rencorosos, de no repudiar, ni odiar a los demás, y de ayudar al ser humano, a ser, ser humano.

- de varios derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la familia, la salud, la vida, la igualdad, el debido proceso, la no discriminación, los principios de favorabilidad y legalidad, contraviene la carta política las normas rectores del C.P., la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus arts. 1, 2, 24 y 29 (Pacto de San José), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus arts. 2, 3, 5, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.